

--- **RESOLUCIÓN: 06 (SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de enero de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 02/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil dieciocho y su aclaración del quince del mismo mes y año; dictadas por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; dentro del expediente **239/2017**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Liquidación de Sociedad Conyugal**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada y su aclaratoria, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada de nueve de octubre de dos mil dieciocho, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por ***** , en contra de ***** .--- **SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a efecto de cancelar la sujeción a litigio decretada mediante auto de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma...”*

--- Y la aclaratoria de quince de octubre del mismo año, a la letra dice:

*“--- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a quince días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.-----
---- Téngase por recibido el escrito signado por el licenciado ***** quien comparece dentro de los autos del expediente número 00239/2017, relativo al **JUICIO ORDINARIO***

CIVIL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ***** en contra de ***** , donde solicita aclaración de sentencia; y analizado su contexto, así como la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que efectivamente como así lo menciona el compareciente, el penúltimo párrafo del considerando cuarto, se asentó de manera incorrecta el nombre de “*****”, siendo lo correcto el de *****; en consecuencia, con la finalidad de que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a ACLARAR la circunstancia referida, debiendo quedar asentado en el PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO CUARTO que el nombre de la actora lo es ***** y no ***** , como erróneamente se encuentra asentado.----

- En la inteligencia que la presente resolución forma parte de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.-----

-- Lo anterior de conformidad con los artículos 4, 22, 32, 34, 66, 68, 108, 120, 121 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acuerda y firma....”.

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1449/2018 del veinte de noviembre del año próximo pasado. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 73 de ocho de enero del año en curso, radicándose el presente toca el día nueve del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la

resolución impugnada mediante su escrito recibido el dieciocho de octubre del año anterior.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La actora ***** expresó en concepto de agravios los siguientes:

*"... (sic)1.- El juez mixto de primera instancia de esta ciudad no dictó una sentencia apegada a derecho por los siguientes motivos primeramente no valoró que los bienes inmuebles señalados en liquidación fueron adquiridos dentro del matrimonio y al estar *****s bajo el régimen de sociedad conyugal me correspondía la mitad de dichos bienes inmuebles aun y cuando sean propiedades ejidales en virtud de que la suscrita al estar casada con el C. ***** tenía la calidad de ejidataria más aun ya que hay viví durante muchos años de mi vida y todo lo que se obtuvo fue con esfuerzo de la suscrita mis hijos y el demandado cada quien en su función que corresponde en una familia es por lo cual es injusto que no se me de lo que corresponde de dicho bienes inmuebles ya que de ser así todas las mujeres campesinas quedaríamos sin derecho alguno de lo que con esfuerzo se hizo durante toda su vida es por lo cual considero que en segunda instancia se valorara dicha situación que causa aun agravio a la suscrita. Quiero manifestar que durante el matrimonio la suscrita tenía el derecho del usufructo de la parcela tal y como lo establece la ley agraria y nunca se me dio ningún derecho ni se me permitió ejercer mi derecho del tanto que la ley me otorga si bien es cierto*

que el titular de los derechos de la propiedad es el demandado ***** , también es cierto que la suscrita tenía derecho del usufructo de la propiedad tal y los beneficios que de ella emanen no pude se posible que se me deje sin ningún derecho después de haber trabajado muchos años al lado del demandado para obtener dicho patrimonio y que no se me otorgue ningún derecho del usufructo de la propiedad y siendo que en el juicio lo solicite.

Quiero mencionar que en el expediente 10/1997 tramitado ante este juzgado se estableció en la cláusula siete del convenio de divorcio voluntario lo siguiente **AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EL SUSCRITO ***** , SE COMPROMETE COMPRAR UN SOLAR URBANO CON SERVICIOS DE AGUA, LUZ, Y DRENAJES, Y CONSTRUIR UNA CASA HABITACIÓN EN DONDE VIVIRÁ LA C. ***** , Y LAS HIJAS QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO Y CUSTODIA EL SOLAR SERÁ PROPIEDAD DE LA SUSCRITA ***** Y SUS HIJAS ***** Y *******.

De todo lo antes mencionado no se cumplió la suscrita no tengo ninguna propiedad a mi nombre y nunca sea dado cumplimiento a lo acordado en dicha cláusula es por lo cual al no cumplir con lo acordado queda sin efecto la forma de liquidación que se efectuó en el divorcio voluntario ya que no se cumplió con las formalidades establecidas en el convenio y prueba de ellos es que ni de posesión, propiedad, agrario ni de ninguna manera cuento la suscrita con propiedad alguna que el demandado haya puesto a mi nombre lo cual me acarrea un perjuicio debido a que la suscrita quede desamparada y sin ningún beneficio al divorciarme y dando de conocimiento que en esa época cuando me divorcio la suscrita no sabía leer ni escribir solo sabía escribir mi nombre en la ley agraria se dan derechos a la mujer **Y NO ES JUSTO QUE EN MI CASO SE ME DEJE DESAMPARADA POR EL SIMPLE HECHO DE QUE NO APAREZCO COMO TITULA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS DE UNAS PROPIEDADES QUE A BASE DE ESFUERZO OBTUVE LA SUSCRITA Y EL DEMANDADO tal y como lo establece:**

La Ley Agraria, 1992:

-Reglamenta en materia agraria el Artículo 27 de la Constitución Política reformado en 1992.-

"Artículos 12, 21, 22, 24, 56, 71, 62, 74, 78, 63, 78, 82, 79, 80, 84, 48." (Los transcribe).

El Reglamento de la Ley Agraria para fomentar la organización y desarrollo de la mujer campesina, 1998.

"Artículo 1, 4 y 6, 10.-...".

La Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994 con reformas hasta 2009:

"Artículo 11.III.-...".

La Ley de Desarrollo rural Sustentable, 2001 con reformas hasta 2012: "Artículo 15-X, 154 y 162 y 144-IX.-...",

"Artículo 79, 80.-...".

LEY AGRARIA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 25-06-2018

16 de 55

a) *La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público:*

Ley Federal de Reforma Agraria.

"Artículos 45, 76.-...".

b) *La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y.*

*Quiero mencionar que el bien inmueble consistente en la parcela ***** certificado **** zona ** polígono ** con una superficie de **_**_***** Has. ubicado en el ejido ***** municipio de ***** , Tamaulipas y el bien inmueble que constituye el lote * con una superficie de ***** metros cuadrados y con título de propiedad ***** el cual también está ubicado en ejido ***** municipio de ***** , Tamaulipas, el demandado y la suscrita adquirimos el derecho y labramos la tierra con esfuerzo y trabajo y*

no es justo que no me corresponda ni el usufructo de dichas propiedades y siendo que la ley me da derecho a dicho beneficio y aun más tengo de las mismas ya que al ser ejidatario el demandado la suscrita también lo soy debido a que él es el varón que hace los trámites respectivos para dicho nombramiento de título de propiedad ya que así son los usos y costumbres de los ejidos es el varón es el que se nombra no la mujer pero la suscrita no tengo porque no tener derechos a lo que con mi esfuerzo edifique toda mi vida.

*QUIERO MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE ESTABLECIÓ CIERTAS NORMAS QUE SE REGULARÍAN EN DICHO ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y UNA DE ELLA SERÁ QUE SE ME ENTREGARÍA UNA CASA HABITACIÓN DONDE YO VIVIERA Y ES EL CASO QUE NUNCA SE CUMPLIÓ DICHA CLÁUSULA ES POR LO CUAL AL NO CUMPLIRSE DEJA SIN EFECTO LAS DEMÁS CLÁUSULAS YA QUE QUEDÉ DESAMPARADA POR UNA PROMESA QUE NUNCA SE CUMPLIÓ COMO ES POSIBLE QUE SE ACEPTE QUE SE CUMPLA SOLO EN BENEFICIO DEL DEMANDADO Y QUE A LA SUSCRITA NO SE ME OTORQUE NINGÚN DERECHO Y VIENDO QUE NO EXITE NINGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD ESCRITURA Y/O CARTA DE POSESIÓN A NOMBRE DE LA SUSCRITA DE UNA PROPIEDAD ES POR LO CUAL SOLICITE LA LIQUIDACIÓN DEL BIEN INMUEBLE ubicado en calle ***** sin número entre calle madero y calle ***** de la zona centro de *****; Tamaulipas el cual dicha propiedad está registrada en el registro público de la propiedad en sección *número ***** legajo **** de fecha 26 de noviembre del año **** es por lo cual solicito se liquide de una manera justa las propiedades antes señaladas ya que como esposa de ejidatario la suscrita me da derechos tal y como la ley agraria lo estable y la Constitución Política Mexicana no se puede dejar desamparada a una mujer campesina que toda su vida estuvo en el campo apoyando a su esposo y que le digan que no tiene derecho de ningún bien ni de ninguna indemnización por haber ayudado a su esposo incluso que no le cumplieran con lo que se estableció en el divorcio es por lo que solicito justicia y se revise y en segunda instancia a fin de que se apege a derecho y no se desproteja a la mujer en su totalidad ya que de ser así no existiría impartición y justicia justa para las mujeres campesinas esposas de ejidatario.*

Los derechos de las mujeres rurales.

1. Andrea Nuila es Asistente de Programa en el Programa de Control y Acceso a Recursos Naturales en FIAN Internacional.

2. Priscilla Claeys es investigadora postdoctoral en la Universidad de Lovaina (UCL) y miembro del Consejo de administración de FIAN Bélgica. Entre los revisores de esta nota

están: Jeremie Gilbert, Miodrag Jovanovic, Rolf Künnemann, Nadia Lambek, Henry Thomas Simarmata y Flavio Valente.

Traducción al español: Rodrigo Ginés Salguero. Revisión: Antonio Morillo Castellanos.

Esta nota informativa relativa a los derechos de las mujeres rurales forma parte de una serie de notas publicadas por FIAN Internacional con el fin de contribuir a las negociaciones del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales.

EN LAS DECLARACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ZONAS RURALES.

Esta nota informativa a los derechos de las mujeres rurales forma parte de una serie de notas publicadas por FIAN Internacional con el fin de contribuir a las negociaciones del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales. Esta serie de notas informativas aborda los siguientes temas: las obligaciones de los Estados, el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, al desarrollo y a la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación, el derecho a la tierra y a otros recursos naturales, el derecho a las semillas y el derecho a la diversidad biológica, los derechos de las mujeres rurales, el derecho a ingresos y medios de vida decentes, y el derecho al agua.

La mujer desempeña un papel significativo en la producción alimentaria mundial. Cultiva, labra y cosecha más del 50 % de los alimentos del mundo. Las mujeres campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales son fundamentales para los medios de vida de sus comunidades; actúan como cuidadoras, productoras de alimentos y trabajadoras agrícolas, y portan y preservan los saberes agrícolas tradicionales. Aun así, el 70% de las personas que padecen hambre en el mundo son mujeres. Se ven afectadas de manera desproporcionada por la mal nutrición y la inseguridad

alimentaria, y sufren varias formas de violencia y discriminación (abusos verbales, violencia física y sexual, acceso desigual a la propiedad, salarios dispares, etc.). Pese a su contribución en la producción de alimentos, las mujeres son propietarias de menos del 2% de las tierras a nivel mundial. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales es un instrumento clave para hacer avanzar los derechos de las mujeres naturales, y para exigir a los Estados que tomen las medidas necesarias para que las mujeres rurales disfruten de un trato de igualdad en el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Las campesinas y otras mujeres rurales tienen el derecho a no ser objeto de discriminación y violencia, a determinar libremente su condición política, y a perseguir, participar y aprovechar libremente del desarrollo económico, social y cultural. El artículo 6 de la versión avanzada del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales reconocen varios derechos clave específicos para las campesinas y otras mujeres rurales, con respecto a la toma de decisiones, la atención sanitaria, la autonomía y la intimidad, la generación de ingresos, la seguridad social, la formación y la educación, el acceso a la tierra y a los recursos naturales, la violencia de género, y la igualdad en el matrimonio. Si bien algunos de estos derechos están reconocidos en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración representa un paso importante hacia la abolición de la discriminación y las desigualdades entre hombres y mujeres en el mundo rural, puesto que busca abordar de manera holística los abusos específicos de derechos humanos a los que hacen frente las campesinas y las mujeres rurales.

Implementación de planes de desarrollo en todos los niveles. Las mujeres tienen el derecho a recibir todo tipo de capacitación y educación, académica y no académica, a fin de aumentar su alfabetización y capacidad técnica. También es vital el reconocimiento del derecho de las mujeres rurales a tener acceso a los créditos y los préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y territorial, así como en los

planes de acceso y reasentamiento en materia de tierras y otros recursos naturales y productivos. Con demasiada frecuencia, las mujeres son excluidas del acceso a los recursos que necesitan para cubrir sus necesidades alimentarias y nutricionales, y las de sus familias.

La Declaración de las Naciones Unidas también afirma el derecho de las campesinas y las mujeres rurales a un empleo u otras actividades generadoras de ingresos que sean dignos y productivos. Esto incluye el derecho a recibir igual remuneración, prestaciones y trato por un trabajo de igual valor, así como a la igualdad de trato en la evaluación de la calidad de su trabajo. Las mujeres tienen el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones laborales. Además, las campesinas y las mujeres rurales tienen el derecho organizar grupos de auto ayuda y cooperativas, a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena, y el derecho a participar en todas las actividades comunitarias. Finalmente, las campesinas y las mujeres rurales tienen derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, sobre todo en materia de vivienda, saneamiento, suministro de agua y electricidad, transporte y comunicaciones. Las mujeres campesinas y otras mujeres rurales también tienen el derecho a beneficiarse directamente de los programas de seguridad social, en especial para las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas propiedad de un familiar.

Las Declaración de las Naciones Unidas presta una atención especial a la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación en el acceso a los servicios de salud, y al derecho de las mujeres rurales a la autonomía, la intimidad, la confidencialidad, el consentimiento informado y a decidir en relación con su propio cuerpo en todas las esferas de la vida.

Las mujeres tienen derecho a ser tratadas con arreglo a los principios de igualdad y justicia en el matrimonio y en las relaciones familiares, tanto en la esfera jurídica como en la privada, con independencia de cuáles sean la noción de familia y el ordenamiento jurídico, la religión, costumbres o la tradición del país o la región. Las mujeres también tienen derecho a una vida que esté libre de violencia por motivos de género, y en particular la violencia doméstica, el acoso sexual, y la violencia física, sexual, verbal y

psicológica. Las campesinas y otras mujeres que trabajan en zonas rurales se encuentran particularmente en situación de riesgo, debido a las actitudes tradicionales acerca del papel subordinado y socialmente construido de las mujeres, que persisten en muchas comunidades rurales y campesinas. También hacen frente a altos niveles de violencia de género durante los conflictos armados y las situaciones posteriores a un conflicto.

La Declaración de las Naciones Unidas reafirma las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos que fueron establecidas por la CEDAW, que reconoce las condiciones y los desafíos a los que hacen frente las mujeres rurales en su artículo 14. La CEDAW, que ha sido ratificada por 187 países, establece especialmente obligaciones estatales respecto a la no discriminación, el acceso de las mujeres rurales a servicios adecuados de atención médica, la participación en las actividades comunitarias, el acceso al crédito agrícola y el goce de condiciones de vida adecuadas. Como primer paso, los Estados tienen que tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación formal y sustantiva contra las campesinas y otras mujeres que trabajan en zonas rurales. Los Estados han de tener en cuenta en todas sus leyes, políticas y programas los problemas particulares a los que hacen frente las campesinas y otras mujeres que trabajan en zonas rurales, así como su contribución específica a la seguridad alimentaria y nutricional. Los Estados tienen que tomar todas las medidas apropiadas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Declaración a todas las mujeres y niñas. Una de esas medidas podría ser la adopción de leyes nacionales que promuevan los derechos de las mujeres a ser propietarias de tierras y a acceder a ellas.

Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité de la CEDAW) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) han presentado textos interpretativos relacionados con la situación particular de las campesinas y otras mujeres que trabajan en zonas rurales. Las obligaciones de los Estados con respecto a la eliminación de la discriminación formal y sustantiva se examinan en la Observación General N° 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, publicada en 2009. La interpretación del CDESC es que, a efectos de eliminar la

discriminación formal, los Estados tienen que asegurar que sus marcos jurídicos y políticas públicas estén basados en la no discriminación. Además, a fin de eliminar la discriminación sustantiva, los Estados tienen que hacer esfuerzos especiales hacia los grupos que sufren prejuicios históricos o persistentes, mediante la adopción de las medidas necesarias para "prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto."

Regular las actividades de los actores no estatales nacionales en su jurisdicción, incluido cuando operan extraterritorialmente (párrafo 13); Eliminar todas las formas de discriminación contra los grupos desfavorecidos y marginados de mujeres rurales (como las indígenas, las afro descendientes, las minorías étnicas y religiosas, las cabezas de familia, etc.); Promover el desarrollo económico inclusivo y sostenible que permita a las mujeres rurales disfrutar de sus derechos; Adoptar leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales eficaces para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres rurales; Eliminar las prácticas dañinas, incluidos los matrimonios infantiles o forzados, la mutilación genital femenina y la herencia de las deudas del pasado.

La Recomendación General N° 34 también analiza las obligaciones estatales con respecto a las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres rurales, como su derecho a participar en el desarrollo rural, y a beneficiarse del mismo, el acceso a servicios de atención médica, incluida la salud sexual y reproductiva, a educación de calidad, a protección social no contributiva para las mujeres rurales que realizan trabajo no remunerado o en el sector informal, los derechos laborales, su participación en la vida política y pública, el acceso a la tierra y a los recursos naturales, el acceso a una vivienda adecuada, y los derechos de las mujeres rurales en los países desarrollados.

Las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, adoptadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) de las Naciones Unidas en 2012, estipulan que los Estados deberían asegurar que las mujeres y las niñas tienen los mismos derechos de tenencia y acceso a la

tierra, la pesca y los bosques con independencia de su estado civil y situación marital.

FUENTES DONDE SE SACO INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS. (Los transcribe)."

--- **TERCERO.-** Como preámbulo es conveniente establecer, que los numerales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado establecen:

"ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador."

"ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes."

--- Luego, el primero de los numerales transcritos, dispone, que las sentencias que se dicten deben ser congruentes con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas debidamente en el

pleito, así mismo establece, que cuando fueren varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos; en tanto el segundo de los dispositivos instituye que el tribunal tiene libertad para determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de sus determinaciones sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.-----

--- Una vez precisado lo anterior, y en términos de los numerales invocados esta Alzada de oficio advierte que en la especie, se actualiza la figura de cosa juzgada, respecto a uno de los bienes inmuebles que es objeto de la liquidación de la sociedad conyugal interpuesto por la actora, por tanto es deber del juzgador analizar de oficio la cosa juzgada, ello se justifica dado la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas debiéndose privilegiar la certeza jurídica, frente al derecho de la oposición de las partes; porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todos los sistemas jurídicos, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser motivo de controversia, evitándose con ello, la posibilidad que se emitan sentencias contradictorias.-----

--- A fin de hacer patente la existencia de la figura jurídica de la cosa Juzgada esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, estima conveniente precisar algunos de los antecedentes en los que se suscitó la litis, así tenemos que:-----

--- Mediante escrito presentado en oficialía común de partes de los Juzgados, el seis de junio de dos mil diecisiete, compareció ***** , a promover la liquidación de la sociedad conyugal habida con ***** , basando su petición en los siguientes hechos:

“1.- (sic) La suscrita y el demandado estuvimos *****s por muchos años y quedamos *****con fecha ** de marzo del año ****, y se casó que nunca se liquidó la sociedad conyugal debido a que se acordaron diversas cosas en el convenio de divorcio pero nunca se cumplió que me entregaría una propiedad a la suscrita es por lo cual a la fecha no he recibido nada es por lo que solicito se liquide la sociedad conyugal existente en el matrimonio que tenía con el demandado y solicito se liquide el bien inmueble ubicado en el ejido ***** municipio de ***** Tamaulipas el cual consiste en la parcela **** certificado **** zona ** polígono ** con una superficie de ***** Has tal y como acredito con la constancia con constancia de derechos expedida por el registro nacional agrario y además tampoco se liquido. **También adquirimos un bien inmueble ubicado en calle ** de **** sin número entre calle ***** y calle ***** de la zona centro de esta ciudad y tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE ** mts colinda con lote **, AL SUR ** mts colinda con lote **; AL ESTE *** colinda con lote número ** y al OESTE en **** mts colinda con calle * de **** inscrita en el registro público de la propiedad sección *número ***** legajo **** de este municipio de ***** de fecha 26 de noviembre del año ****;** también solicito se liquide el bien inmueble ubicado el poblado ***** municipio de ***** , Tamaulipas siendo el Lote * con una superficie de ***** metros cuadrados AL NORTE *****mts con solar *, AL ESTE **** mts con calle segunda . AL SUR **** mts con calle ***** , AL OESTE **** mts con solar * es por lo cual solicito se liquide dicho bien inmueble antes señalado y anexo copia debidamente certificada del título de propiedad número ***** con la cual acredito que dicha propiedad se adquirió ***** con la suscrita.”-----

--- A foja 69 del expediente, obra el acuerdo de radicación en el cual se le tuvo a ***** , promoviendo en la vía ordinaria civil la liquidación de la sociedad conyugal en contra de ***** , por lo cual se ordenó emplazar al demandado a fin de que produjera contestación.-----

--- Por escrito presentado en oficialía común de partes de los juzgados, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ***** , a dar contestación lo cual efectuó en los siguientes términos:

●Manifestó que resultaba parcialmente cierto que estuvieron ***** y que formalizaron el divorcio voluntario con plena liquidación de la sociedad conyugal, en términos de los artículos 159,192, y 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; refiriendo que había cumplimentado todos los aspectos que pactaron en el convenio familiar que data del siete de enero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número 010/1997, incluyendo cuaderno de incidente de liquidación de la sociedad conyugal que ya había ejercitado la señora ***** resuelto en el expediente 0239/2017, por lo que en la especie resultaba la excepción de cosa juzgada que operaba por existir identidad de personas, acciones, objetos y resolución de un pleito que sirve de sustento al presente por resolver, por lo que se suscitaba controversia; refiriendo que no le asistía la razón sobre la división del bien inmueble ubicado en calle ***** , sin número, entre *****y ***** , del Municipio de ***** , en virtud de que afirmó que dicho bien inmueble ya había sido debidamente liquidado en términos de la cláusula sexta del convenio de divorcio voluntario el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, que dice suscribieron y ratificaron ante el Juez, en cual se encuentra agregado en los autos del expediente 010/1997 que obra subjudice ante esa jurisdicción, indicando que la división de gananciales a dicha propiedad, corresponde exclusivamente a él.

--- Una vez seguido el juicio en todos y cada uno de sus trámites, el Juez de origen al resolver lo referente al bien inmueble ubicado en la

calle ***** entre ***** , el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección *, Número ***** , legajo **** , de fecha 26 de noviembre de **** del Municipio de ***** , Tamaulipas, emitió la siguiente consideración:

*"...--- Por lo que, analizadas las constancias que integran el presente juicio, se allega a la conclusión de que efectivamente el matrimonio por el cual se encontraban unidas las partes en conflicto, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, según se advierte del acta de matrimonio número **, inscrita en el libro *, foja **, con fecha de registro el día seis de diciembre de ****, a nombre de los interesados ***** y ***** , demostrándose igualmente, que por sentencia de fecha catorce de marzo del año mil novecientos noventa y siete, se declaro disuelto el vinculo matrimonial que unía a los señores ***** y ***** , así como la liquidación de la sociedad conyugal que tenían establecida con motivo de su matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, del Código Civil en Vigor, y la partición del bien inmueble conforme a la fracción V del artículo 254 de la citada legislación en comento **ello respecto al bien inmueble urbano, con una superficie de ***** m2 (*****), ubicado en la calle ***** entre ***** , de esta ciudad, el se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias, al norte en **** metros, con lote **; al Sur, en **** metros, con lote **; al este, en **** metros, con lote **; y al oeste, en **** metros con calle ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección *, Número ***** , LEGAJO **** , del Municipio de ***** , Tamaulipas de fecha 26 de noviembre de ****, el cual por convenio de los contratantes quedó que, sería propiedad exclusiva del C. ***** , ello por así haberlo determinado este tribunal, mediante resolución de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, al resolver el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por la ***** , en contra del C. ***** , tal y***

*como se acredita con la documental Pública Consistente en copia certificada por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, con apoyo en el diverso 397 del cuerpo, se le concede valor probatorio, con el cual se acredita que el citado bien ya se decreto resolución en el cual se determinó que no forma parte de la sociedad conyugal que existía entre los CC. ***** Y *****.”*

--- Luego, de la relatoría de las constancias que conforman los autos, así como de la consideración emitida por el Juzgador la cual sustentó en la documental pública consistente en copia certificada de la resolución incidental dictada el siete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 10/1997, a la cual se le concedió valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, quedó plenamente acreditado, que respecto al bien inmueble referido con anterioridad se actualiza la cosa juzgada, toda vez, que lo referente al citado bien, ya fue discutido en la resolución aludida, y al respecto se consideró:

*“... Por lo que, analizadas las constancias que integran el incidente, se allega a la conclusión de que efectivamente el matrimonio por el cual se encontraba unidas las partes en conflicto, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, según se advierte del acta de matrimonio número *** inscrita en el libro *, foja ***, con fecha de registro el día seis de diciembre de ****, a nombre de los interesados, ***** Y *****, demostrándose igualmente, que por sentencia de fecha catorce de marzo del año mil novecientos noventa y siete, se declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ***** Y *****, así como la liquidación de la sociedad conyugal que tenía establecida con motivo de su matrimonio,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, del Código Civil en Vigor, la partición del bien inmueble conforme a la fracción V del artículo 254 de la citada legislación en cometo ello respecto al bien inmueble urbano, con una superficie de ***** m2 (*****), ubicado en calle ***** entre ***** y ***** de esta ciudad, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias, al norte en **** metros con lote **; al Sur en **** metros con lote **; al este en **** metros, con lote **; al oeste en **** metros con calle *****; inscrito en el registro público de la propiedad en la sección *, Número *****; LEGAJO ****, del Municipio de ***** Tamaulipas, de fecha 26 de noviembre de ****, el cual por convenio de los contratantes quedo que sería propiedad exclusiva del C. *****, en consecuencia y al no haber acreditado la actora la existencia de diversos bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, que existió entre los CC. ***** Y *****; ello impide que quien hoy resuelve, liquide una sociedad conyugal ya liquidada, pues no se acredita la existencia de algún bien del cual no se ha liquidado; por ello, a juicio de quien esto resuelve, al no encontrarse demostrado de manera fehaciente la existencia de algún bien perteneciente a la sociedad conyugal, el cual no fuere liquidado, dado que se reitera era necesario acreditar en primer término la existencia de los bienes que conforman aquella, para que se pudiera verificar cuales son los bienes que integran la sociedad en cuestión, y, sobre todo acreditar la legítima propiedad de los bienes que la conforman para que se pueda establecer que bienes forman parte de la sociedad conyugal, para poder ser liquidada.”

--- Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la resolución dictada el siete de enero de dos mil diecisiete dentro del expediente 10/1997, en sus puntos resolutiveos estableció; “... **PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO el presente Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por *****; en contra de *****; **SEGUNDO.-**

*Se dejan a salvo los derechos de la actora ***** , para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.”; Luego, si bien es cierto, que se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, también es cierto, que al analizar la consideración del juzgador en el fallo emitido el siete de enero de dos mil diecisiete, se advierte que el dejar a salvo los derechos a la actora, lo fue a reserva de que si aparecieran nuevos bienes que no hubieran sido objeto de liquidación de la sociedad conyugal, y de los cuales se acreditara su existencia; por tanto, la sentencia apelada en la que se reiteró que el inmueble en cuestión no forma parte de la sociedad conyugal, como ya había sido discutido y resuelto en definitiva en el diverso fallo incidental, entonces, no era dable emprender un nuevo análisis por el juzgador, ante la firmeza de aquella resolución; no considerarlo así podría generar el dictado de resoluciones contradictorias y el evidente retardo en la administración de justicia, lo que contravendría incluso el artículo 17 del Pacto Federal.-----*

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia 1a./ J.30/2018, Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Página 651, con número de Registro Digital 2018057 cuyo rubro y texto establece:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,() de rubro: “COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN*

POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

--- Ilustra también a las anteriores consideraciones la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 977, con número de Registro digital 192213, cuyo rubro y texto dice:

“COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa

salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.”

--- Ahora bien, una vez hecha la separación de los aspectos litigiosos que conforma la litis en el punto que antecede, se procede ahora

synetizar, estudiar y calificar el agravio expuesto por la disidente, mismo que resulta inoperante, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- La apelante ***** , en su único concepto de agravio aduce:

●Que el A quo no dictó una sentencia apegada a derecho, porque – dice la apelante- no valoró que los bienes inmuebles identificados como parcela *****, con certificado **** y el lote * cuyo título de propiedad es *****, ubicados en el ejido ***** municipio de *****, Tamaulipas, fueron adquiridos dentro del matrimonio, pues indica que al haber estado casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado incidentista, le correspondía a ella la mitad de dichos bienes, aun cuando estos sean propiedad ejidal, pues alega que al haber estado casada con *****, tenía la calidad de ejidataria, y por tanto ella ostentaba el derecho del usufructo de la parcela tal como lo establece la Ley Agraria, refiriendo además que a ella nunca se le dio ningún derecho, ni se le permitió ejercer el derecho de tanto que la ley le otorga, y que sí bien, el titular de los derechos es el demandado incidentista, también señala que ella tenía derecho del usufructo de la propiedad y los bienes que de ella emanen, pues arguye que en el juicio manifestó que en la cláusula del convenio del divorcio voluntario acordaron que el hoy demandado incidentista se comprometía a comprarle un solar urbano el cual sería de su propiedad, lo cual refiere no se cumplió puesto que ella no tiene ninguna propiedad a su nombre y nunca se dio cumplimiento a lo estipulado en el convenio, por ello dice que al no cumplir con lo acordado queda sin efecto la forma de liquidación que se efectuó en el divorcio voluntario, por lo cual dice no es justo que se le deje desamparada por el simple hecho de que no aparece

como titular de los derechos parcelarios de una propiedad que a base de esfuerzo obtuvo en conjunto refiriendo que no es ecuánime que no le corresponda ni el usufructo de dichas propiedades, pues dice la ley le da el derecho a tal beneficio, ya que al ser ejidatario el demandado ella también lo es, debido a que -dice- es el hombre quien hace los trámites respectivos para obtener el título de propiedad, pues manifiesta que así son los usos y costumbres de los ejidos siendo el varón al que se nombra propietario no a la mujer, por lo que arguye que no tiene porque no tener derecho a lo que con su esfuerzo edificó toda su vida.

--- El motivo de inconformidad se estima **inoperante**, ello en virtud de que la inconforme no combate las consideraciones en las cuales el Juzgador sustentó la sentencia impugnada, y para evidenciarlo es conveniente transcribir lo argumentado por el A quo a (foja 326), siendo esto lo siguiente:

*“... (sic) Por cuanto a los bienes inmuebles ubicado en el ejido ***** municipio de ***** , Tamaulipas, el cual consiste en parte *****certificado **** zona ** polígono ** con una superficie de ***** hectáreas. Así como el bien inmueble ubicado en el poblado ***** municipio de ***** Tamaulipas lote * , con una superficie de ***** metros cuadrados AL NORTE *****mts con solar * , AL ESTE ***** mts con calle segunda. AL SUR *****mts con calle ***** AL OESTE ***** mts con solar * , en cuanto a los bienes antes descritos, una vez analizadas las documentales Privadas consistentes en: **Documental.-** Lista de Asistencia del ejido ***** del municipio de ***** , Tamaulipas del año de **** , certificada por el licenciado ***** Notario Público Número ** , **Documental. Documental.-** Asamblea celebrada en el Ejido ***** municipio de ***** , Tamaulipas, certificada por el licenciado ***** Notario Público Número ** , celebrada en fecha ** de marzo de **** , **Documental.-** consistente en constancia del ejido ***** del Municipio*

de *****; Tamaulipas, **Documental.-** Constancia de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho signada por los integrantes de la mesa directiva del Ejido *****. **Documental.-** constancia signada por los integrantes de la mesa Directiva del ejido *****; municipio de *****; Tamaulipas. **Documental Pública.-** Copias certificadas de resolución presidencial de derechos agrarios y adjudicación por acuerdo de asamblea que tuvo verificativo en el año de 1974. Documentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículos 325 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Y con las cuáles se acredita que los citados bienes fueron adquiridos por el C. *****; antes de que contrajera matrimonio con la actora *****; ya que el C. *****; adquirió la propiedad de dichos bienes, mediante decreto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el cual se reconocieron derechos agrarios y se adjudicaron las unidades por venir cultivado por más de dos años ininterrumpidamente en el ejido del poblado "*****" del municipio de ***** del Estado de Tamaulipas, y el matrimonio que contrajo con la C. *****; lo fue el día seis de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, de lo anterior se advierte claramente que dichos bienes, fueron adquiridos por el demandado antes de que contrajera matrimonio con la actora *****; en consecuencia no forman parte de la sociedad conyugal que existió entre ambos; En consecuencia y al no haber acreditado la actora la existencia, de diverso bien perteneciente a la sociedad conyugal, que existió entre los CC. ***** y *****; ello impide que quien hoy resuelve, liquide una sociedad conyugal ya liquidada, pues no se acreditó la existencia de algún bien del cual no se ha liquidado...".

--- Luego, la apelante no combate las consideraciones en las que el Juez de la causa sustenta su fallo, siendo estas que los bienes inmuebles identificados como parcela *****, con certificado ***** y el lote *, cuyo título de propiedad es *****; ubicados en el Ejido

***** municipio de *****, Tamaulipas, fueron adquiridos por el demandado antes de contraer matrimonio con la actora, por lo tanto no forman parte de la sociedad conyugal; de ahí que el motivo de disenso resulte inoperante, puesto que no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión de la recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia apelada, ya que diversos criterios del máximo tribunal del país sostienen que todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en la resolución o sentencia judicial, que puede darse por la aplicación indebida de la ley o por la inaplicación de la que rige el caso, por lo tanto cada disenso debe establecer con precisión cuál es la parte de la sentencia que causa el perjuicio, citar el precepto que estima se viola y explicar con claridad los alcances de su inaplicación. Es decir al inconforme le corresponde impugnar con argumentos, las consideraciones en las que el fallo se sustenta. Entendiéndose el razonamiento como la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo la resolución recurrida se aparta de Derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, para de ese modo evidenciar la supuesta violación, así como exponer la propuesta de solución que emana de las premisas. De ahí que, las alegaciones que se delimitan a realizar afirmaciones que carecen de sustento o conclusiones no demostradas como lo es el agravio esgrimo por la disconforme en el que no se expone la situación concreta que le genera el perjuicio por el que se duele, no puede considerarse como un verdadero razonamiento y por ello el agravio debe ser calificado como inoperante, sin que sea dable entrar al su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se integra de la expresión del hecho concreto (el cuál no se expone en el disenso) y un razonamiento, así como la propuesta de solución. En

ese sentido, es dable considerar que el agravio expresado por la recurrente resulta inoperante por insuficiente para impugnar la resolución recurrida, al no expresar con precisión los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, por tanto las consideraciones del Juez de primera instancia deben permanecer intocadas para seguir y en consecuencia lo procedente es la confirmación de la sentencia.-----

--- Cobra aplicación el criterio Jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22 Septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 1683, registro 2010038, de rubro y texto:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al*

campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Sirve también para ilustra las consideraciones de esta Alzada, la tesis aislada I.6o.C.180 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Pág. 1239, registro 193070, que reza:

“APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS.

Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus

argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.”

--- Sirve para ilustrar la tesis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, con número de Registro 230921, cuyo rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.”*

--- Cobra aplicación la jurisprudencia, V.2o. J/105, de la Octava Época, Registro: 210334, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, a página 66, en cuyo rubro y texto se establece:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

--- Bajo los razonamientos que anteceden y en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, esta Alzada estima necesario modificar la consideración que emitió el juzgador

respecto al bien inmueble ubicado en calle ***** sin número entre calle ***** y ***** de la zona centro ***** , Tamaulipas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE ** mts colinda con lote **, AL SUR ** mts colinda con lote **; AL ESTE **** colinda con lote número ** y al OESTE en **** mts colinda con calle * de **** inscrito en el Registro Público de la Propiedad sección *, número ****, legajo **** del Municipio de ***** , Tamaulipas, de fecha 26 de noviembre del año ****; para que ahora en su lugar diga: **Por cuanto hace al bien Inmueble que reclama en su escrito inicial y el cual refiere que se encuentra ubicado en calle ***** sin número entre calle ***** y calle ***** de la zona centro de ***** , Tamaulipas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE **mts colinda con lote **, AL SUR ** mts colinda con lote **; AL ESTE **** colinda con lote número ** y al OESTE en **** mts. colinda con calle ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sección * número ****, legajo ****, del Municipio de ***** , Tamaulipas, de fecha 26 de noviembre del año ****; respecto a dicho inmueble debe decirse que se actualiza figura de cosa juzgada, puesto que lo referente al mismo ya ha sido discutido y resuelto en definitiva mediante resolución dicta el siete de enero de dos mil diecisiete dentro del expediente 10/1997, en tanto no es dable emprender un nuevo análisis, ante la firmeza de dicha resolución; no considerarlo así podría generar el dictado de resoluciones contradictorias y el evidente retardo en la administración de justicia, lo que contravendría incluso el artículo 17 del Pacto Federal; así mismo el agravio expuesto por la disidentes ha resultado **inoperante**, por lo que lo procedente es modificar la sentencia número 232 (Doscientos treinta y dos), del nueve de octubre de dos**

mil dieciocho, y la aclaratoria del quince de octubre de dos mil dieciocho, dictadas por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se modifica la sentencia recurrida únicamente por cuanto hace a la consideración que emitió el juzgador respecto al bien inmueble ubicado en calle ***** sin número entre calle ***** y calle ***** de la zona centro del Municipio de ***** Tamaulipas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad sección *, número ***** , legajo **** del Municipio de ***** Tamaulipas; para que ahora en su lugar rijan las consideraciones emitidas por esta Alzada, debiendo permanecer intocados los demás puntos que no fueron modificados; así mismo el agravio expuesto por la disidente ha resultado **inoperante**, por lo que lo procedente es declarar, que se modifica dicha sentencia sólo por cuanto hace a las consideraciones emitidas respecto al citado bien inmueble, debiendo permanecer intocados los demás puntos, de la misma, y la aclaratoria del quince de octubre de dos mil dieciocho, dictadas por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia y su aclaratoria a que alude el punto resolutivo anterior, debiendo permanecer intocados los demás puntos que rigen el fallo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'AALH/mmc'

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 06 (seis), dictada el Jueves, 24 de Enero De 2019, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 31 (treinta y un) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, así como los datos del inmueble información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.